



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00132-00
Demandante	Luis Alberto Miranda Torres y otros
Demandado	E.S.E Hospital la Divina Misericordia E.S.E. Hospital San Fernando E.S.E. Hospital Local Santa María
Asunto	Decidir sobre la admisión o rechazo
Auto Interlocutorio No.	401

I. ANTECEDENTES

-La presente demanda fue presentada el 25 de mayo de 2021.

-Mediante auto de 14 de septiembre de 2021 se inadmitió¹ por no tener todos los requisitos formales, la falta de constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no acreditar el cumplimiento de los ordenado en el art. 162 numeral 8 modificado por la ley 2080 de 2021 y el derecho de postulación. Decisión debidamente notificada en estado No. 47 de 17 de septiembre de 2021².

-Obra en doc. 09 pág. 08 constancia de remisión al correo marthadaiana@live.com de envío del aviso al correo de la apoderada señalado en la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y DECISION

El Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consonancia con ello el art. 169 señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

¹ Doc. 07

² Do. 08 y 09





3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que pese a que la providencia inadmisoría fue debidamente notificada, a la fecha no se presentó escrito subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, dado que la inadmisión le fue notificada el 21 de septiembre de 2009, cuando recibió el aviso respectivo y por haber transcurrido los diez (10) días con que contaba para ello, sin subsanar los defectos anotados y teniendo en cuenta además que conforme al art. 103 del CPACA es deber de quien acuda a esta jurisdicción cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas, habrá de rechazarse la demanda.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: Rechazar por no haber subsanado la demanda de reparación directa presentada por **LUIS ALBERTO MIRANDA TORRES**, en nombre propio y en representación de **YOILER MIRANDA ARDILA, DEILER JOSÉ, LUIS ANTONIO, GINA JUDITH, HUBER DAVID, ALBERTO, FREDY JAVIER y EDILMER MIRANDA ARDILA**, a través de apoderada judicial Dra. Martha Daiana Bermúdez Barros, contra la **E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO** y la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA.-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenase la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

Página 2 de 3





**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f40412cde66d3090da964a6693acd9686506daa7d02d173814b708770cb3415d

Documento generado en 12/11/2021 03:31:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03